

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

AMNERYS MARIE
SÁNCHEZ DE JESÚS

Peticionaria

KLCE202300983

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR202201223-1224

Sobre:
Art. 6.05 y 6.22 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Per Curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

Comparece la señora Amnerys Marie Sánchez De Jesús, vía recurso de *certiorari*, a fin de solicitar la revocación de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, emitida el 9 de agosto de 2023. Mediante el mencionado dictamen, se declaró sin lugar la *Moción de desestimación* presentada al amparo de la Regla 64(p) de las *Reglas de Procedimiento Criminal*. Por las razones que habremos de expresar, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

En síntesis, el caso de epígrafe trata de una intervención hecha por agentes de la Policía de Puerto Rico el 15 de junio de 2022, después de haber recibido una querrela sobre la venta de sustancias controladas hechas desde un vehículo. Uno de estos, el Agente Carlos Fábregas

Morales, observó que dentro del vehículo estaban dos mujeres y un hombre. Este último salió del vehículo con un arma de fuego, desapareció de la vista del agente y luego volvió al vehículo con la misma arma. Cuando los agentes finalmente intervinieron con el vehículo, encontraron (1) que el varón estaba escondiendo el arma debajo de su asiento, (2) que a simple vista había una cartera abierta con sustancias controladas y municiones en la palanca de cambios del vehículo, y (3) que también a simple vista había un cargador tipo tambor que estaba en el asiento posterior del vehículo, del lado del pasajero. Durante todo el trayecto, el agente nunca observó a la señora Sánchez De Jesús abandonar el vehículo, o moverse o inclinarse dentro de este, o manipular el arma de fuego y/o el cargador.

Después de determinarse en la vista preliminar que no existía causa para acusar a la señora Sánchez De Jesús por ningún delito imputado, el Tribunal de Primera Instancia celebró vista preliminar en alzada el 8 de noviembre de 2022 y resolvió que existía causa para acusar por infracción de los Artículos 6.05 y 6.22, según surgen de la *Ley de Armas* del 2019. Posteriormente, la señora Sánchez De Jesús instó una *Moción de desestimación* al amparo de la Regla 64 (p) de *Procedimiento Criminal* en función de haberse determinado causa probable para acusar mediando ausencia total de prueba de la cual se pudiera concluir que la acusada tenía la intención de ejercer control y dominio del material delictivo ocupado, es decir, que no mantenía lo conocido por la doctrina como posesión constructiva de dichos artículos. En cambio, el foro primario emitió una *Resolución* en el cual determinó que la prueba presentada fue suficiente para superar el estándar aplicable a la evaluación de una solicitud de desestimación al

amparo de la Regla 64(p). Ante la presentación de una *Moción de reconsideración* por la acusada, Tribunal emitió una *Resolución* que declaró No Ha Lugar a la mencionada moción.

Vale recordar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior, sea en los errores de derecho procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999). Enfatizamos que la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986). A su vez, las Reglas 193 a 217 de las *Procedimiento Criminal* y la Regla 40 del *Tribunal de Apelaciones* establecen los criterios a tener en cuenta en el ejercicio discrecional de expedir tal auto. Reglas 193-217 de *Procedimiento Criminal* (34 LPRa sec. 193 *et. seq.*); Regla 40 del *Tribunal de Apelaciones* (4 LPRa Ap. XXII-A).

En lo pertinente a la causa bajo consideración, la referida Regla 64(p) de *Procedimiento Criminal* dispone que se podrá admitir una moción para desestimar la acusación cuando se presenta una acusación sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado, con arreglo a la ley y a derecho. Regla 64(p) de *Procedimiento Criminal* (34 LPRa Ap. II). Sin embargo, la determinación de causa probable del

foro de primera instancia goza de una presunción de corrección, por lo que al evaluar la petición de desestimación de una acusación o denuncia corresponde considerar si medió ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). Véase, también, *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1988); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 116 DPR 807 (1986).

Al respecto, es imperativo que el acusado demuestre que durante el procedimiento no se desfiló prueba sobre alguno de los elementos del delito o su conexión con este. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616 (2021); *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). Aunque el Ministerio Público no está obligado a presentar toda la prueba que posee, sí se le requiere someter aquella suficiente —es decir, la *scintilla* de evidencia de calidad y admisible— para fundamentar los elementos del delito imputado y la conexión de este al acusado. Véase *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019); *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653 (1985). Más aún, el Tribunal de Primera Instancia tiene la discreción de señalar una vista para entender y recibir prueba sobre el planteamiento bajo la Regla 64 (p), o igual puede rechazarla si de su faz y de las constancias en el expediente no resulta meritoria en cuanto al extremo de ausencia total de prueba. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684 (1988) (*citando a Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 DPR 454 (1975)).

Así las cosas, para determinar si hubo ausencia total de prueba en la vista de determinación de causa probable debe considerarse la prueba tramitada en la misma y evaluar los criterios atinentes a los elementos de cada delito. En el caso de autos, resulta relevante la aplicación de la posesión constructiva en infracciones de la *Ley de*

Armas, cual ocurre cuando una persona no tiene la posesión inmediata o física del objeto, pero tiene el poder y la intención de ejercer el control o dominio sobre el mismo. *Pueblo en interés menor FSC*, 128 DPR 931 (1991); Véase, también, *Henderson v. United States*, 575 US 622 (2015). Tal posesión incluye tener el conocimiento, control y manejo —o el derecho al control y manejo— del bien prohibido, más puede ser conjunta cuando varias personas, con conocimiento, comparten el poder sobre el artículo delictivo. *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 963 (2021); *Pueblo en interés menor FSC, supra.* (citando a *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 294 (1986); D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal puertorriqueño: Parte general*, 3.^a ed., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1983, pág. 127); *Pueblo v. Cruz Rosado*, 97 DPR 513 (1969). También se considerará posesión constructiva si el acusado ejerce dominio y control sobre la propiedad donde se encuentra el artículo delictivo. *Pueblo v. Cruz Rosado, supra.*

A tal efecto, la jurisprudencia federal ha dictaminado que la persona debe conocer que tiene el poder y la intención para ejercer el dominio o control sobre el arma de fuego, sea directamente o por medio de terceros. *United States v. Mulero-Vargas*, 24 F.4th 754 (1er Cir. 2022) (citando a *United States v. Williams*, 717 F.3d 35, 39 (1er Cir. 2013)); *United States v. Tanco-Baez*, 942 F.3d 7 (1er Cir. 2019). El arma de fuego debe localizarse en un área que es accesible al acusado. *United States v. Zavala Maldonado*, 23 F.3d 4 (1er Cir. 1993). Además, el gobierno —es decir, el Ministerio Público— debe probar que el acusado tenía dominio o control sobre el área donde se encontró el artículo delictivo. *United States v. Wright*, 968 F.2d 1393 (1er Cir. 1992); Véase, también, *United States v. Fernández-Jorge*, 894 F.3d 36

(1er Cir. 2018) (*citando a United States v. McLean*, 409 F.3d 492, 501 (1er Cir. 2005)). La mera presencia o asociación con una persona en posesión de un artículo delictivo no es suficiente para fundamentar circunstancialmente la posesión constructiva; más bien, es necesario demostrar alguna acción, palabra o conducta de poder o interés sobre el arma de fuego. *United States v. Fernández-Jorge*, 894 F.3d 36 (1er Cir. 2018) (*citando a United States v. Rodríguez-Lozada*, 558 F.3d 29, 40 (1er Cir. 2009)).

De conformidad con los hechos del presente caso, según surgen de la grabación de la vista preliminar incluida en el expediente, el arma de fuego, las municiones y el cargador tipo tambor eran visibles a simple vista, estaban al alcance de la acusada y eran objeto de su control dentro del carro que fungía como ámbito de la actividad delictiva. No surge de la evidencia que la acusada ignorara la existencia de dichos artículos delictivos o que escaparan a su control, sino más bien lo contrario. En ese sentido, el Ministerio Público logró presentar la *scintilla* de prueba requerida para una vista preliminar en alzada, es decir, la evidencia suficiente para inferir que los elementos del conocimiento, el control y el manejo de los artículos delictivos estaban presentes. A esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia determinó correctamente causa probable para acusar a la señora Sánchez De Jesús por infracción de los Artículos 6.05 y 6.22 de las *Ley de Armas* del 2019.

Por los fundamentos expresados, a consecuencia de la evaluación cuidadosa hecha sobre los hechos y el derecho aplicable, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Álvarez Esnard concurre sin opinión escrita. El Juez Candelaria Rosa disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

AMNERYS MARIE
SÁNCHEZ DE JESÚS

Peticionaria

KLCE202300983

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR202201223-1224

Sobre:
Art. 6.05 y 6.22 Ley
de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

**VOTO DISIDENTE DEL
JUEZ CANDELARIA ROSA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

Disiento de la decisión a la que arriba la mayoría en este caso. Según los hechos surgidos de la grabación de la vista preliminar, si bien el arma de fuego, las municiones y el cargador tipo tambor parecían ser susceptibles del conocimiento para quienes, como la acusada, se encontraban en el auto objeto de las observaciones de la policía, en ningún caso la prueba tramitada revela que la peticionaria haya manipulado alguno de tales artículos ni evidencia alguna sobre su poder, interés o intención sobre el manejo, dominio y control de estos, que se haya demostrado fenoméricamente, es decir, mediante sus movimientos, expresiones u actuaciones concretas. Luego, al margen de la inferencia que pudiera hacerse del mero conocimiento de la peticionaria sobre los artículos delictivos en cuestión, no acontece en la prueba base material susceptible de configurar los supuestos de la

posesión constructiva sobre los mismos. En consecuencia, al considerar la evidencia tramitada con templanza, resulta evidente que hubo ausencia total de prueba sobre los delitos de armas objeto del presente recurso. Por las consideraciones expuestas, expediría el auto de *certiorari* solicitado, revocaría la determinación recurrida y declararía ha lugar la moción al amparo de la Regla 64 (p) objeto del recurso.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones